

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/132/2017.

QUEJOSO: ANSELMO SANJUÁN
AGUILAR.

DENUNCIADOS: ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA, DIPUTADO LOCAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,
Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/132/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Anselmo Sanjuán Aguilar en contra de Anuar Roberto Azar Figueroa** en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, así como en contra del **Partido Acción Nacional**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El uno de diciembre de dos mil diecisiete el ciudadano Anselmo Sanjuán Aguilar por presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Anuar Roberto Azar Figueroa en su carácter de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, así como en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta promoción personalizada de dicho servidor público, derivada de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas, mediante espectaculares colocados en diversos puntos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con lo cual busca posicionarse en el presente proceso electoral.

2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de dos de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUAIZ/ASA/ARAF-PAN/221/2017/12**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; de igual manera reservó la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el ciudadano denunciante.

4. Audiencia. El doce de diciembre siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibieron, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escritos de la parte denunciada de once y doce de diciembre de dos mil

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

diecisiete, signados por el licenciado Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probable infractor y por Anuar Roberto Azar Figueroa, Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Estado de México, en su calidad de probable infractor, mediante los cuales dieron contestación a la queja, ofrecieron medios de prueba, y formularon alegatos dentro del expediente de mérito.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia a dicha audiencia de la ciudadana Sandra Ivon Bobadilla Bustamante en representación de Anuar Roberto Azar Figueroa, en su calidad de probable infractor. De igual manera se hizo constar que en dicha audiencia no compareció el quejoso Anselmo Sanjuán Aguilar, ni el probable infractor Partido Acción Nacional, ni persona alguna que los representara, no obstante, de haber sido notificados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El trece del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/11391/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/CUAIZJASA/ARAF-PAN/221/2017/12**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/132/2017**,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/132/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/132/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



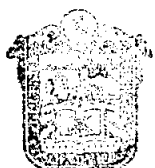
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un ciudadano sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de un legislador.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

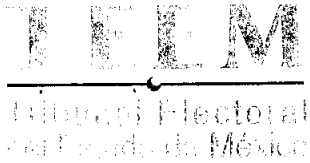
Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el ciudadano **Anselmo Sanjuán Aguilar**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que en el mes de agosto del presente año el Diputado Local del Partido Acción Nacional Anuar Roberto Azar Figueroa desplegó por las vías principales del municipio de Cuautitlán Izcalli espectaculares, bardas anuncios a través de avioneta, eventos públicos y propaganda impresa con su nombre, imagen y voz, en los que se aprecia una sobreexposición de su imagen y nombre; contraviniendo el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello en el mes de septiembre promovió un procedimiento sancionador ordinario en contra de dicho diputado, el cual fue radicado con la clave identificada como PSO/6/2017, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en el punto resolutivo segundo de la sentencia recaída a dicho expediente, que se declaraba la existencia de la promoción personalizada del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa.
- No obstante esto, el ciudadano denunciante manifiesta que en el mes de noviembre el mismo diputado reitero su conducta infractora, promocionando su imagen personalizada a través de espectaculares en los siguientes puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México:

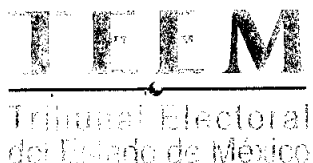


1. Periférico Norte km. 39, Autopista México-Querétaro, Colonia El Sabino, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en dirección a Querétaro, antes de Phoenix Packaging México S.A. de C.V.
2. Av. Huehuetoca esquina Jiménez Gallardo, Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Avenida Huehuetoca No. 11, Industrial Xhala, C.P. 54714, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entre Plaza San Miguel y servicios públicos, rumbo hacia la Autopista Querétaro-México.
4. Glorieta de La Ford, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, frente a la entrada de la tienda de autoservicio Sam's CLUB, Autopista México-Querétaro, con dirección a Querétaro.
5. Lateral Autopista México-Querétaro km. 40.5, Colonia El Rosal, C.P. 54713, Ejido El Rosal de La Luz, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
6. Periférico Norte, Col. San Martín Tepetlixpan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como referencias, enfrente del Salón de los Electricistas, Autopista Querétaro-México, en dirección a la Ciudad de México. (en ambos sentidos)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Manifiesta que dichos espectaculares contienen y promueven propaganda que se centra en la imagen y nombre de dicho legislador, confundiendo a la ciudadanía con la difusión de un supuesto informe de actividades, tan es así que en la difusión de su nombre utiliza el mismo emblema difundido en la propaganda que ha sido juzgada en el expediente PSO/6/2017. Luego entonces dado el emblema y colores con los que destaca su nombre en la propaganda de ambas temporalidades es claro que es acto continuado, a través del cual pretende seguirse posicionando mediante propaganda personalizada; pues la propaganda de un "supuesto" informe de actividades del legislador del Partido Acción Nacional denunciado, se está difundiendo durante un proceso electoral, incidiendo directamente en el, posicionándose y sobreexponiéndose frente a la ciudadanía; a pesar de que se le ordenó mediante medida cautelar en el procedimiento PSO/6/2017 el retiro de dicha propaganda, y ahora en pleno proceso electoral la vuelve a subir con las mismas características vinculando la ventaja y la infracción de ambos momentos.
- Que la propaganda del infractor se materializa únicamente para destacar el nombre y cargo del diputado local así como su imagen.
- Que la imagen del diputado Roberto Anuar Figueroa incluida en la propaganda denunciada no muestra actividades propias de su cargo, ni interactúa con otras personas, sino que se centra en su imagen personal y la difusión de su nombre.



- Aduce que es innegable que la conducta denunciada debe ser sancionada por desacato al texto constitucional y a las leyes de la materia, sobre todo por tratarse de actos reiterados y dolosos, toda vez que el denunciado sabe perfectamente que se encuentra violentando la ley, tan es así que ya ha sido juzgada su conducta por el propio Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por **Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México**, se advierte lo siguiente:

- Niega todas y cada una de las supuestas infracciones que fueron indebidamente imputadas, ya que no son, ni podrán serle atribuidas, por ser inexistentes.
- Manifiesta que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo establece limitaciones temporales y geográficas para la difusión en los medios de comunicación de esos mensajes. Además, que de la interpretación jurídica de dicho precepto, los órganos judiciales han establecido que en la difusión de estos tipos de mensajes no pueden ser utilizados para la promoción personalizada de los servidores públicos, ya que el objetivo de los informes de labores es precisamente un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la cual el servidor público comunica y da a conocer los resultados del trabajo realizado.
- Aduce que contrario a lo alegado por el actor, los mensajes con los que se da a conocer la presentación de su informe resultan lícitos, pues de manera clara e indubitable se hace referencia al propio informe de labores. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores. Así las imágenes están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen frases que pretenden esquematizar visualmente las tareas hechas y que además serian expuestas el día y la hora en que habría de celebrarse dicho informe.
- Menciona que de un análisis contextual de la propaganda objeto de denuncia, se puede advertir que:
 - a. En la propaganda denunciada aparecen frases vinculadas con temas de interés general de la sociedad como son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



- apoyo jurídico, escuelas seguras, educación, seguridad y los valores.
- b. En la propaganda se incluye la frase "Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social".
- c. Se identifica el cargo respecto del cual se informa, como lo es DIPUTADO LOCAL, así como el órgano legislativo el cual integra como lo es GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- d. En ningún caso existe alusión a un procedimiento electoral ni una invitación implícita o explícita a favor, a votar a favor o en contra del partido político o candidato.
- e. En todos los casos se alude a una actividad realizada por el denunciado en los temas mencionados como lo es el Informe Legislativo.

- Indica que contrario a lo sostenido por el actor, la propaganda objeto de denuncia en forma alguna viola algún precepto constitucional, ni mucho menos se realizan actos prohibidos por la ley, al contrario, se lleva a cabo una de las actividades que todo servidor público estaría obligado a realizar; por lo que dicha actividad se encuentra en la temática general en el cual realizó su labor como Diputado Local del Estado de México, consistente en apoyo jurídico, escuelas seguras, educación, seguridad y los valores; todo ello en el contexto del informe de actividades. Esto en razón de que es fundamental que el contenido de un informe de labores cumpla con este objetivo de dar a conocer la labor del servidor o servidora pública que lo está rindiendo, así como que su propaganda se circunscriba a los límites de este ejercicio y no se utilice con fines electorales. En este punto es donde se encuentra el equilibrio que permite la propaganda personalizada prevista en el artículo 134 constitucional, la propaganda de los informes de labores es personalizada para que la ciudadanía pueda exigir cuentas a los servidores públicos para que identifiquen plenamente a quién la rinde, más no es un mecanismo de promoción de otras intenciones, como pueden ser las electorales.
- Finalmente aduce que las pruebas ofrecidas por el denunciante, para sostener sus afirmaciones, no demuestran las supuestas infracciones, pues de su valoración y análisis, se podrá constatar que los actos mencionados no constituyen infracción alguna, por tal motivo dichos medios de prueba deben ser desestimados. Además que de conformidad con la aplicación del principio dispositivo al procedimiento sancionador, es evidente que el denunciante no cumple con la obligación de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, para acreditar los hechos denunciados. Por tales motivos solicita se declare la INEXISTENCIA, de las infracciones, materia del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación presentado por el **Licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, se advierte lo siguiente:

- Que del escrito de denuncia se aprecia que la misma se endereza también en contra del Partido Acción Nacional, sin precisar los hechos que se le imputan, dejándole en total estado de indefensión.
- Alega que si bien el diputado local denunciado pertenece a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de México, de la cual es el Coordinador, también es cierto que los hechos imputados son en razón del desempeño como tal, es decir, como servidor público; luego entonces el Partido Acción Nacional no resulta responsable por las supuestas infracciones cometidas por dicho diputado, pues actúa en su calidad de servidor público y su función forma parte de un mandato constitucional conforme al cual queda sujeto al régimen de responsabilidades respectivo, además, de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el C. Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado de la LIX Legislatura del Estado de México y el Partido Acción Nacional, infringieron el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta promoción personalizada del nombre e imagen de dicho servidor público, mediante la difusión de propaganda a través de espectaculares en diversos puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

I E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, como se ha expuesto, el ciudadano quejoso denunció que mediante la difusión de propaganda a través de espectaculares en diversos puntos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, Anuar Roberto Azar Figueroa y el Partido Acción Nacional, llevan a cabo promoción personalizada indebida de dicho servidor público, derivada de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas, con la intención de posicionarse en el presente proceso electoral.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de once de diciembre de dos mil diecisiete, folio 1622 y anexos consistentes en seis fojas útiles por un sólo lado que contiene quince imágenes a color: Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda en cuatro domicilios señalados por el denunciante.



Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público que fue expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

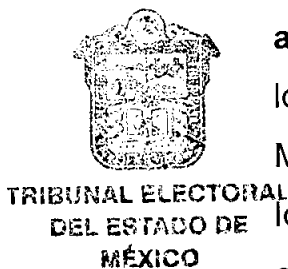
Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios que la realizaron.

De igual manera, obra en autos, el siguiente medio de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, Anuar Roberto Azar Figueroa; mediante el cual informó la fecha en que rindió su segundo informe de labores de actividades legislativas, siendo esta el miércoles seis de diciembre de dos mil diecisiete, a las veinte horas.

A la cual, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documento privado, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



Lo anterior, no obstante que el Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México Anuar Roberto Azar Figueroa objeta de manera genérica los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, sí como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así las cosas, de un análisis integral y administradas las pruebas mencionadas, así como, conforme a lo manifestado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada **la existencia de cuatro espectaculares en los cuales se advierten cinco elementos propagandísticos** alusivos al segundo informe de labores del probable infractor, en las siguientes direcciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Periférico Norte KM. 39, México-Querétaro, dirección a Querétaro, enfrente del Sabino, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. Av. Huehuetoca esquina Jiménez Gallardo, Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. Glorieta Ford, enfrente de la entrada al Sam's, Autopista México-Querétaro Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
4. Periférico Norte, dirección Ciudad de México, entre el Salón de los Electricistas, Col. San Martín Tepetlixpan, Cuautitlán Izcalli, Estado de México².
 - a. (sentido Norte- Sur)
 - b. (sentido Sur- Norte)

La propaganda existente advertía tres tipos de esta, advirtiéndose el contenido y las características siguientes:

1. *Se aprecia al centro, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, cabello corto color negro, que viste camisa color blanca, saco color negro con corbata color azul; en el extremo*

² En el espectacular inspeccionado en esta dirección se apreciaron dos propagandas: hacia el norte y hacia el sur.

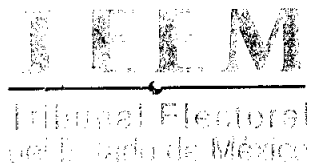
Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

izquierdo, las leyendas: "**Apoyo Jurídico**", "2,378 izcallences recibieron asesoría gratuita", "Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social", "Transmisión en vivo a través de", el logotipo de la red social Facebook, " Anuar Azar", "DIC•06" y "20:00 horas", todo lo anterior sobre un fondo blanco; en el extremo superior derecho, se aprecia un logotipo de la Legislatura del Estado de México y la leyenda: "Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO"; debajo de lo anterior, las leyendas: "Anuar", se observa la letra A estilizada con dos figuras geométricas: una color naranja y otra color azul y "DIPUTADO LOCAL"; y en la parte inferior, en un fondo naranja, la leyenda: "Oficina de Atención Ciudadana: Temoaya # 18-A, despacho 402, Centro Urbano" y en la parte inferior izquierda se observa el símbolo internacional de reciclaje.

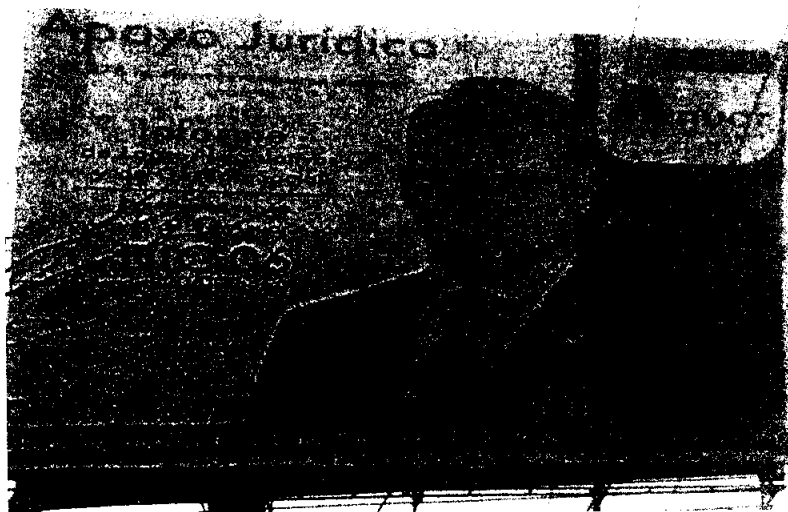
2. Se aprecia al centro, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, cabello corto color negro, que viste camisa color blanca, saco color negro con corbata color azul; en el extremo izquierdo, las leyendas: "**Escuelas Seguras**", "Entregué cámaras de video vigilancia a todos los jardines de niños y primarias de Cuautitlán Izcalli", "Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social", "Transmisión en vivo a través de", el logotipo de la red social Facebook, " Anuar Azar", "DIC•06" y "20:00 horas", todo lo anterior sobre un fondo blanco; en el extremo superior derecho, se aprecia un logotipo de la Legislatura del Estado de México y la leyenda: "Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO"; debajo de lo anterior, las leyendas: "Anuar", se observa la letra A estilizada con dos figuras geométricas: una color naranja y otra color azul y "DIPUTADO LOCAL"; y en la parte inferior, en un fondo naranja, la leyenda: "Oficina de Atención Ciudadana: Temoaya # 18-A, despacho 402, Centro Urbano" y en la parte inferior izquierda se observa el símbolo internacional de reciclaje.



3. Se aprecia al centro, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, cabello corto color negro, que viste camisa color blanca, saco color negro con corbata color azul; en el extremo izquierdo, las leyendas: "**Más de 10 mil niñas y niños sonrieron con las funciones de circo gratuitas**", "Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social", "Transmisión en vivo a través de", el logotipo de la red social Facebook, " Anuar Azar", "DIC•06" y "20:00 horas", todo lo anterior sobre un fondo blanco; en el extremo superior derecho, se aprecia un logotipo de la Legislatura del Estado de México y la leyenda: "Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO"; debajo de lo anterior, las leyendas: "Anuar", se observa la letra A estilizada con dos figuras geométricas: una color naranja y otra color azul y "DIPUTADO LOCAL"; y en la parte inferior, en un fondo naranja, la leyenda: "Oficina de Atención Ciudadana: Temoaya # 18-A, despacho 402, Centro Urbano" y en la parte inferior izquierda se observa el símbolo internacional de reciclaje.



Para mayor ilustración se insertan las imágenes de la propaganda referida:



Lo anterior es así, toda vez mediante el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de México

folio 1622, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, quedó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados únicamente en los lugares que se precisó con anterioridad. Asimismo, el denunciado no controvertió dicho documento ni desmintió la existencia de la propaganda mencionada.

Con base en lo anterior y en virtud del hecho acreditado, que se ha puntualizado en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que se acreditó la existencia del hecho antes referido, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones jurídicas, formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Sobre el tema, se considera que los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en la promoción personalizada de Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado Local y del Partido Acción Nacional, **no son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

En primer lugar, es necesario precisar que la figura jurídica de promoción personalizada de un servidor público se encuentra regulada en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dispositivo que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

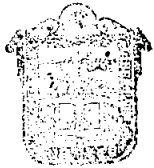
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Y en ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal sentido, esta disposición constitucional tiene como fin preservar los principios de imparcialidad y equidad electoral en la contienda ya que constriñe a todas las autoridades a utilizar la propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, así como a los servidores públicos para que se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen.

Así, tal disposición normativa, contiene dos hipótesis; por un lado, establece la obligación de los entes del Estado de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fija la restricción para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier servidor público, no realicen propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entidades públicas para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda gubernamental cualquiera que sea el medio de difusión, para promocionar su persona para un cargo de elección popular o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato en un proceso electoral.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve se denuncia la difusión de propaganda que refiere la celebración de un informe de actividades legislativas por parte de los probables infractores. Por ello, resulta necesario precisar que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Lo anterior, no significa una excepción a las limitaciones establecidas constitucionalmente, con el pretexto de algún informe gubernamental de labores, simplemente se trata de una obligación de transparencia y rendición de cuentas que debe estar acotado para no transgredir los principios de equidad e imparcialidad.



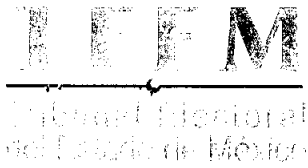
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por esa razón, los servidores públicos sólo tienen la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

1. Una sola vez al año.
2. Una semana antes de su presentación, es decir siete días; y cinco días después de ella.
3. En medios de comunicación de cobertura regional.
4. Sin fines electorales.
5. Nunca se difundirán dentro del periodo de campaña electoral, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/REP-3/20015 y acumulados sostuvo que la norma fundamental³ no canceló todo tipo de publicidad gubernamental, sino que únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de

³ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción de un informe de actividades y de gestión gubernamental pueden transmitirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, la propaganda que se difunda respecto de un informe de gestión debe estar diseñada para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, por lo que pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos encaminados a exaltar la figura, imagen personalidad del servidor público⁴.

Aunado a lo anterior, sobre el tema que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios⁵

⁴ Criterio sostenido en la tesis LXXV1/201519, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes: INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.

⁵ Jurisprudencia 12/201520, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Así como en los propios precedentes expuestos por el ciudadano quejoso en las sentencias se la

jurisprudenciales e interpretativos, a partir de los cuales es posible determinar si una propaganda es de naturaleza institucional, o bien, se está en presencia de una promoción personalizada que sea violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así que, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son:

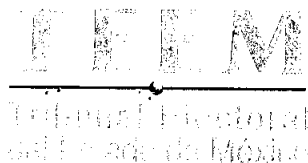
- **Personal.** Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor público.
- **Objetivo.** Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada.
- **Temporal.** Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aun sentado lo anterior, es necesario esclarecer cómo es que deben valorarse los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para advertir la promoción personalizada de un servidor público, deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, no puede analizarse de forma aislada o individual el contenido visual. De lo contrario, se puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.



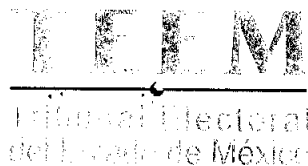
Por consiguiente, deber valorarse el contenido visual de la propaganda en relación con el mensaje que se advierta, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada. Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el mismo, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores. Entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto. Lo anterior, porque la inclusión de la imagen, nombre o en su caso la voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen, nombre y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras, o voces; mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador. Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario. Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo,





entonces así la propaganda respectiva constituirá un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público. Así, cuando exista propaganda o un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Esto, en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos. Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad en la que es difundido el informe de labores así como la propaganda relacionada con el mismo, como ya se dijo, debe ocurrir una sola vez en el año, inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, pero nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral. En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.

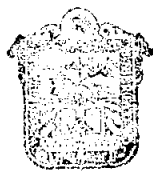
Ahora bien, como puede advertirse de las constancias que obran en autos, así como de la propaganda acreditada atribuida al C. Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, esta no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

constituye promoción personalizada. Lo anterior, porque de ella se advierte que:

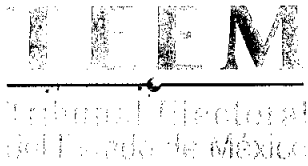
- En la propaganda aparece la imagen del C. Anuar Roberto Azar Figueroa.
- Se insertan frases vinculadas con temas de interés general de la sociedad como son: Apoyo Jurídico, Escuelas Seguras, Educación, Seguridad, Valores y Entretenimiento.
- De igual forma, se hace alusión con letras a la frase "*Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social*".
- También es posible identificar el nombre y cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo que integra el C. Anuar Roberto Azar Figueroa, como Diputado Local del Partido Acción Nacional.
- Se advierte la fecha y hora del informe, así como el mecanismo de comunicación mediante el cual se transmitirá dicho evento.
- Se identifica también un domicilio de la oficina de atención ciudadana.
- En ningún caso existe alusión a un procedimiento electoral ni una invitación implícita o explícita a votar a favor o en contra de partido político o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

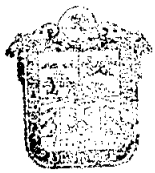
En consecuencia, este Tribunal considera que el motivo de la inclusión de los elementos referidos, no se realiza con el ánimo de promocionar el nombre y la imagen del servidor público, sino que tiene como finalidad informar a la sociedad, algunas acciones derivadas del desempeño de su cargo y que llevaría a cabo el segundo Informe de Logros Legislativos y de Gestión Social, el día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esto es así, ya que de la propaganda acreditada es posible observar que en forma alguna se actualizan los elementos objetivo y temporal, a partir de los cuales se pueda considerar que la propaganda que difundió el C. Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional sea personalizada y que esta atente contra lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.



Si bien, el elemento personal está presente en la propaganda, ello es entendible porque se trata de un informe de labores y, en consecuencia, puede incluir la referencia del servidor público, como puede ser la imagen, voz, nombre y el cargo que ejerce. Y, lo trascendental sería que el elemento personal careciera de relación con el mensaje difundido, el cual debe necesariamente versar sobre las actividades realizadas por el recurrente en su cargo de diputado.

En lo que toca al elemento objetivo, en modo alguno se actualiza, porque el contenido de la propaganda hace mención a palabras como asesoría jurídica, educación, entretenimiento y seguridad; las cuales se centran en acciones realizadas por el funcionario denunciado. Así, la propaganda objeto de denuncia en forma alguna está centrada en la figura del denunciado, sino en la temática general en la cual realizó su labor como diputado y la cual está informando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, cada propaganda tiende a difundir un tema, motivo por el cual se agregan a diversos mensajes que representan los aspectos esenciales de la actividad desarrollada por el diputado denunciado, quien, si bien aparece en las imágenes, ello es en el contexto de su cargo.

Asimismo, cada una de las frases empleadas en la propaganda objeto de denuncia, carecen de solicitud del voto, ya sea a favor del recurrente o de otra persona. Tampoco inducen a dejar de votar o hacerlo en contra de alguien.

Correlativamente, la norma electoral en forma alguna impone que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben mencionar expresamente cuáles fueron las iniciativas o puntos de acuerdo propuestos por un legislador. Por el contrario, es suficiente si del análisis contextual de las expresiones contenidas en la propaganda, se observa que se tratan de las actividades realizadas por el funcionario.

En efecto, tal como fue considerado con antelación, un mensaje alusivo al informe de labores, será auténtico mientras señale alguna

Tribunal Electoral
del Estado de México

actividad, tarea o, como en el caso, en un tema, en el cual el funcionario intervino.

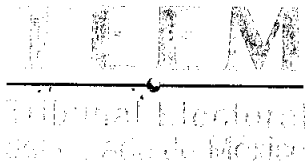
Por otra parte, en el caso tampoco se actualiza el elemento temporal, en tanto que la propaganda objeto de denuncia no fue difundida dentro de periodos electorales prohibidos, es decir, durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral; sino que, ocurrió una sola vez en el año, en un plazo razonable, inmediatamente después de concluido el periodo del cual se informó.

Esto, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. En cuanto a las campañas electorales, estas se realizarán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Y la jornada electoral se celebrara el uno de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, la propaganda no vulneró el elemento temporal al cual estaba regida su difusión, pues dentro del lapso que va desde la fecha de presentación de la denuncia (uno de diciembre), hasta el momento en que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificó la existencia y contenido de la propaganda en los domicilios señalados por el denunciante (once de diciembre), el denunciado presentó su informe de labores el (6 de diciembre). Luego entonces, queda evidenciado que la propaganda denunciada del informe de actividades del diputado denunciado se encontraba dentro del periodo permitido para su difusión.



En este contexto, como en forma alguna se actualizan los elementos objetivo y temporal para considerar personalizada a la propaganda objeto de denuncia, y esta se ajustó a los parámetros para considerarla como institucional, en el contexto de un informe de labores; entonces se debe establecer que no se ha violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de la infracción aludida, es decir, la promoción personalizada del ciudadano Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional integrante de la LIX Legislatura del Estado de México; se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, presentada por el C. Anselmo Sanjuán Aguilar.

Por lo que hace a la responsabilidad que el quejo pretende atribuir al Partido Acción Nacional; este órgano jurisdiccional estima que al no evidenciarse en el asunto que nos ocupa que la propaganda denunciada haya sido contraria derecho no tiene sentido pronunciarse al respecto.

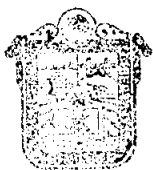


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, no pasa desapercibido mencionar que el ciudadano denunciante también alegó en el presente asunto que con anterioridad había presentado denuncia en contra del Diputado Local del Partido Acción Nacional, Anuar Roberto Azar Figueroa, por el despliegue de espectaculares, bardas, anuncios, eventos públicos y propaganda impresa con su nombre, imagen y voz, por las vías principales del municipio de Cuautitlán Izcalli, mediante los cuales se advertía una sobreexposición de su imagen y nombre, con lo que se contravenía el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario recaído en el expediente PSO/6/2017 este Tribunal Electoral del Estado de México aprobó la existencia de la promoción personalizada del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa.

Al respectó, este órgano jurisdiccional al analizar los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos

ocupa, así como los que fueron resueltos en el expediente PSO/6/2017, se advierte que la propaganda que fue denunciada en este último asunto contiene elementos distintos a la hoy expuesta por el quejoso; esto porque lo trascendental de aquél asunto referido, fue que los elementos publicitarios denunciados denotaron que el objetivo primordial de ellos fue la difusión de la imagen y nombre del diputado local denunciado y no de la de la información que se difundía; es decir, los elementos visuales relativos al nombre e imagen del servidor público fueron desproporcionados al resto de los datos que se desprendían de la publicidad. Así, al haber resultado que la información contenida en la propaganda denunciada fue desproporcional al objetivo principal que perseguía la misma y no guardar coherencia narrativa con el resto del mensaje informativo, es que este órgano jurisdiccional consideró que con ellas se violentaba el artículo 134 constitucional. Lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, como se ha manifestado en líneas precedentes. En atención a lo anterior, en el presente asunto no puede considerarse que los actos sean reiterados y dolosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el ciudadano **Anselmo Sanjuán Aguilar**, en contra de **Anuar Roberto Azar Figueroa**, en su carácter de **Diputado Local** del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de México, y en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de la presente resolución.

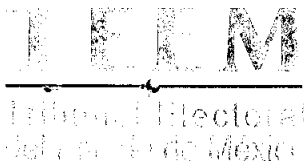
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**